

Expediente No. 7-13-03-2012

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.- Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las tres y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil trece. **VISTO** el Expediente No. 7-13-03-2012, para dictar Sentencia en demanda por Irrespeto de Fallo Judicial contra el Estado de Nicaragua con base en los artículos 1, 3, 22 inciso f), 37, 48 y 40 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia interpuesta por el Abogado César Octavio Ramírez Suarez en Representación de la Ingeniera Maritza Lorena De Trinidad Prado. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Ricardo Acevedo Peralta Presidente, Guillermo Pérez-Cadalso Arias Vicepresidente, Carlos Guerra Gallardo, Silvia Rosales Bolaños, Alejandro Gómez Vides y Francisco Darío Lobo Lara. **RESULTA I:** Que en la Secretaría de La Corte, el día trece de marzo del año dos mil doce a las diez y cuarenta minutos de la mañana se recibió por parte del representante de la Ingeniera Maritza Lorena De Trinidad Prado, Abogado César Octavio Ramírez Suárez, un escrito con documentos anexos, mediante el cual se interpone demanda por irrespeto de fallo judicial en contra del Estado de Nicaragua a través de su Procurador General, Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría. En dicho escrito el Abogado Ramírez Suárez, manifiesta que el primero de octubre del año dos mil su representada la Ingeniera Maritza Lorena De Trinidad Prado comenzó a laborar para la empresa denominada “Concretos Prensados de Nicaragua, Sociedad Anónima” (COPRENIC). Que en el año dos mil seis la Señora De Trinidad Prado fue despedida con causa injustificada por la empresa empleadora con el agravante que al momento de su despido se encontraba de subsidio por enfermedad. Ante esto la Señora De Trinidad Prado se dirigió ante la autoridad jurisdiccional a interponer demanda con acción de reintegro, pago de sus prestaciones, pago de salarios caídos y de gastos médicos. En atención a esto la Juez Segundo Distrito del Trabajo de Managua, dictó Sentencia el veintiocho de abril del año dos mil nueve ordenando a COPRENIC el reintegro y pago de prestaciones sociales demandadas. La parte demandada interpuso Recurso de Apelación en contra de dicha Sentencia, tal recurso fue declarado sin lugar por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral, el uno de diciembre del año dos mil nueve confirmándose la Sentencia en la que se le ordenó a COPRENIC el reintegro y pago de las prestaciones sociales a la Señora De Trinidad Prado. La parte demandante afirma que la empleadora COPRENIC, no cumplió con lo que la Sentencia ordenó, aún cuando la Juez

competente libró el Mandamiento y ordenó embargar los bienes de la empleadora COPRENIC. Posteriormente se fijó hora y fecha de la subasta de los bienes embargados para responder a la deuda, teniendo como base de subasta la suma de ochocientos setenta y seis mil quinientos sesenta y tres córdobas con setenta y cinco centavos (C\$ 866.563.75) más la tercera parte de dicha suma para responder por las costas de ejecución. **RESULTA II:** Entre los documentos que se anexaron a la demanda, se encuentra un escrito del Procurador General de la República solicitando intervención en el Juicio laboral, alegando que el Estado tiene acciones en COPRENIC y que por ello sus bienes son inembargables, que a quien le corresponde asumir la deuda que se establece en la Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, es al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta a la pretensión del Procurador General de la República citando la Ley No. 477 “Ley General de Deuda Pública”, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 236 del doce de diciembre del año dos mil tres, artículo 6 inciso 6, párrafo segundo que establece: “Las Instituciones del Sector Público con autonomía y patrimonio propio, serán responsables de efectuar los pagos de sus propias obligaciones contraídas...”. (Folios 1 al 33) **RESULTA III:** En el escrito anterior el Procurador hizo una relación de lo actuado por la Juez Segundo del Distrito del Trabajo de Managua, incluyendo la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el juicio a partir del auto dictado a las dos y veinte minutos de la tarde del veinte de agosto del dos mil diez. El juicio laboral siguió su curso y mediante auto dictado a las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintidós de agosto del dos mil once, la Juez Segundo ordenó la subasta pública de los bienes embargados a la empresa COPRENIC, subasta que fue reprogramada para las nueve de la mañana del diez de octubre de dos mil once. De este auto se promovió un incidente de nulidad por parte del Estado de Nicaragua, alegando que los bienes del Estado son inembargables de conformidad a la Ley del 27 de febrero de mil novecientos trece y que la resolución de la nulidad solicitada está pendiente de resolver. **RESULTA IV:** El Abogado César Octavio Ramírez Suárez, en su escrito de demanda, pidió se le diera la intervención de ley en cumplimiento al artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte y en base a los requisitos de los Artículos 3 inciso d) y 7 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, pidió además que la demanda sea admitida, que se ordene al Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua el pago inmediato del monto adeudado y el pago de los daños y perjuicios ocasionados a su representada por la transgresión de

la Constitución Política de la República de Nicaragua al impedir el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia de Nicaragua y también que se le condene al pago de costas del presente juicio (Folio 4). **RESULTA V:** Por resolución de la Corte Centroamericana de Justicia de las once y treinta minutos de la mañana el día veintinueve de marzo del año dos mil doce, con base en los artículos 22 literal f) supuesto segundo del Convenio de Estatuto de La Corte, 3, 16 y 62 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, por mayoría de votos resolvió admitir la demanda y emplazar al Estado de Nicaragua, por medio del Señor Procurador General de la República, Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, para que rinda informe sobre las pretensiones deducidas en la demanda, señalándose para ello veinte días hábiles a partir del emplazamiento y ordena que se le entregue copia de la demanda con documentos anexos. Se tuvo por señalado lugar y persona para recibir notificaciones. (Folios al 35 al 38). **RESULTA VI:** En la Secretaría General de la Corte Centroamericana de Justicia, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día siete de mayo del año dos mil doce, la Doctora Thania Estrella Guerrero Bravo, Procuradora Nacional Laboral y Social, comisionada por el Señor Procurador General de la República de Nicaragua, Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría presentó escrito firmado por dicho Procurador General rindiendo informe acompañándolo con documentos anexos (Folios 39 al 68 reverso). **RESULTA VII:** Por resolución de La Corte de las doce horas con diez minutos del día tres de julio del año dos mil doce, resolvió tener al Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría como Representante Legal del Estado de Nicaragua, tener por contestada la demanda y por recibido el informe con los documentos anexos, abrir a prueba por el término de veinte días hábiles a partir del día siguiente de la última notificación, y se tuvo por señalado lugar para oír notificaciones. (Folios 71-72). **RESULTA VIII:** Tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron sus medios probatorios en su momento procesal. (Folios 73 al 85). **RESULTA IX:** Por resolución de La Corte de las doce horas del día cinco de septiembre se tuvieron por presentados los medios de pruebas de ambas partes y se adjuntaron al expediente. Se trasladó el expediente a Presidencia para que fijara el día y hora para la celebración de la Audiencia Pública, de conformidad con los artículos 43 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. (Folio 86). **RESULTA X:** Mediante auto de Presidencia de las diez de la mañana del día seis de septiembre del años dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, Doctor Carlos Guerra Gallardo en base a los artículo 43 y 63 de la Ordenanza

de Procedimientos, citó a las partes para que concurrieran a la Audiencia Pública, la que se realizó en el local sede de La Corte, el día diecinueve de septiembre del año dos mil doce a las diez de la mañana, artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ordenanza de Procedimientos, asistiendo únicamente la parte demandante. (Folios 87- 89). **RESULTA XI:** A las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, en la Secretaría de La Corte el Abogado César Octavio Ramírez Suárez presentó el escrito conclusivo. (Folios 92- 93). **CONSIDERANDO I:** Que en el caso de autos La Corte basa su competencia en los artículos 22 supuesto final del literal f) y 30 de su Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO II:** Que es hecho probado e irrefutable la existencia de las sentencias de Primera y Segunda Instancia a favor de la demandante, Ingeniera Maritza Lorena De Trinidad Prado, en donde los mencionados Tribunales Nacionales condenaron a la parte demandada, la Empresa Concretos Prensados de Nicaragua S.A (COPRENIC), al reintegro y al pago de las prestaciones sociales que le es en deber a la demandante. **CONSIDERANDO III:** Que la parte demandada alegó dificultades económicas de COPRENIC para no cumplir con lo ordenado en dichas sentencias, promovió también incidente de nulidad de la reprogramación de la subasta pública de los bienes de COPRENIC dictado por la Juez Segundo de Distrito de Trabajo de Managua, en auto del veintisiete de septiembre del año dos mil once, ya que los bienes del Estado son inembargables. Que no se concluyó ningún arreglo de pago entre ambas partes y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público reconoció el compromiso de pago de COPRENIC, remitiéndole al Licenciado Ronald José Calonge Rayo, representante de Concretos Prensados de Nicaragua S.A (COPRENIC), los documentos relacionados a la ejecutoria de reintegro y pago de salarios dejados de percibir a favor de la Señora Maritza Lorena De Trinidad, a fin de que cumpla con el mandato judicial, lo cual para esta Corte resulta evidente el reconocimiento expreso de la deuda mostrado por el demandado. **CONSIDERANDO IV:** Que tal hecho es evidente al examinar las diligencias, pues más allá de considerar si la parte demandada ha tenido la intención manifiesta de saldar las deudas a la parte vencedora en juicio, o si ésta no ha aceptado los términos de negociación del pago que se le debe, más importante para esta Corte es determinar el irrespeto al fallo judicial que es objeto de esta demanda, cuyo incumplimiento representa una amenaza a la seguridad jurídica de las personas y a sus derechos sociales inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, vigentes en el Ordenamiento Jurídico Comunitario Centroamericano. **CONSIDERANDO V:** Que según lo dispone

el artículo 35 del Convenio de Estatuto de este Tribunal: “La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado”. **CONSIDERANDO VI:** Que es doctrina de este Tribunal apreciar, que de hecho se irrespeta un fallo judicial cuando la parte demandada deja inefectivo su propósito de cumplir, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo. **CONSIDERANDO VII:** Que de los documentos que obran en el expediente, resulta evidente que se realizaron por parte de la Autoridad una serie de actos dirigidos a no dar ejecución a lo resuelto por el fallo judicial, por lo que conforme a la sana crítica, los actos mencionados conducen a establecer una voluntad manifiesta de irrespeto a un fallo judicial. **CONSIDERANDO VIII:** Esta Corte es del criterio que el incumplimiento al fallo judicial causado por un supuesto incidente de nulidad alegado por el Estado de Nicaragua sobre la reprogramación de la Audiencia de Remate, no fue comprobado en autos, puesto que entre los documentos presentados no hay ninguno que verifique esta circunstancia. **CONSIDERANDO IX:** Este Tribunal es de la opinión que no le compete determinar la forma sobre cómo ha de procederse en lo relativo a los bienes embargados, pues es algo ya regulado por el Derecho Interno nacional. Por otro lado, el total de lo adeudado según la condena de la Juez Segundo, Distrito del Trabajo de Managua, fue reconocido y aceptado por el demandado. A pesar de ello, lo que se observa es una dilación para darle cumplimiento al fallo, que se trata de una sentencia que data desde el veintiocho de abril del año dos mil nueve en primera instancia y uno de diciembre de dos mil nueve en segunda instancia. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 párrafo final literal f), 30, 32, 35, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de La Corte, 3 literal d), 5 numeral 4, 7, 8, 22 numeral 1, 16, 23, 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos. **RESUELVE: PRIMERO:** Se declara con lugar la demanda interpuesta por la Señora MARITZA LORENA DE TRINIDAD PRADO, mayor de edad, soltera, Ingeniera Civil del domicilio de la ciudad de Managua, en contra del Estado de Nicaragua. **SEGUNDO:** Se declara que el Estado de Nicaragua, a través de la Empresa Concretos Prensados de Nicaragua S.A (COPRENIC), debe cumplir el fallo contenido en la Sentencia número 122 del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo Circunscripción Managua del veintiocho de abril del año dos mil nueve. **TERCERO:** La presente resolución deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. **CUARTO:** Notifíquese. **VOTO DISIDENTE** El Suscrito

Magistrado Carlos Guerra Gallardo, disiente de la presente Sentencia, por las siguientes razones: **PRIMERO**: Porque está mal aplicado el Artículo 22 en su literal f), pues este se refiere a fallos Comunitarios dictados por esta Corte en lo que respecta a Conflictos de Poderes.- **SEGUNDO**: Porque la Corte Centroamericana de Justicia, tiene su competencia definida en materia laboral únicamente para los trabajadores del Sistema de la Integración centroamericana.- **TERCERO**: Porque los Estados centroamericanos que conforman el Sistema de la Integración no han delegado esa competencia laboral que es del resorte del Derecho interno de cada país que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana.- Así expreso mi disenso. Managua, veinticuatro de Junio del año dos mil trece. (f) R. Acevedo P (f) Silvia Rosales B (f) Alejandro Gómez V (f) Guillermo A P (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM ”